

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta del presente proceso, el cual se encuentra pendiente el trámite de la nulidad presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 2 de agosto de 2022.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, considerando que no es necesario la práctica de pruebas, procede el despacho a resolver la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de conformidad a lo establecido en los arts. 133 y ss del del C. G. de P., con base en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Con respecto a la nulidad deprecada, corresponde a “no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”, establecida en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso.-

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte demandada afirma que no ha recibido notificación alguna en este proceso, enterándose del mismo a raíz de la medida cautelar radicada en la empresa SABAGG RADIOLOGOS; que la dirección electrónica que aparece en el escrito de demandando no es su correo personal ni tampoco es de su dominio por tal razón nunca fue notificado en debida forma sobre el proceso ejecutivo que se surtía en su contra.

Ahora bien, al interior del proceso se observa que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se solicitaron y se decretaron medidas cautelares, se dictó mandamiento de pago y auto de medidas cautelares librándose los oficios respectivos, encontrándose en trámite los mismos.

Recordemos que las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de litigio. El mismo Decreto 806-2020 previó que ante la solicitud de medidas cautelares se obviara el envío de la demanda a la parte demandada al momento de su presentación.

Ahora, en cuanto a la notificación del mandamiento de pago para que el ejecutado ejerza su defensa, está a discreción de la parte demandante el momento en que lo haga, siendo suya esa carga procesal. Se colige en el presente asunto, que la demandante elige materializar las medidas cautelares antes de llevar a cabo la notificación del auto de mandamiento de pago.

En fecha 14 de marzo, la apoderada de la demandante envía constancia de notificación al demandado, la cual realizó a la dirección electrónica enunciada con soportes en la subsanación de la demanda.

Se observa en el sub lite que al momento de presentarse la nulidad deprecada no se había pronunciado el despacho sobre la notificación aportada por la ejecutante, siendo este momento oportuno para indicar que de conformidad con la legislación vigente a la fecha del envío del correo, Decreto 806 del 2.020, artículo 8º señala que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. A su vez la sentencia C-420 de 2020, en su numeral tercero resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que *el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*(cursiva fuera de texto)

Obsérvese que la notificación aportada solo consta del envío del correo electrónico, careciendo de la constancia de acuse de recibo, la cual para ilustración es una certificación emitida por el correo electrónico en la cual consta que el correo efectivamente fue recibido por el destinatario, sin otra exigencia. Siendo así, debía la parte actora aportar esta constancia de acuse.

No obstante lo anterior, no se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandada por lo que no se accederá a decretar la misma, pues precisamente se estaba en etapa de notificación de la demanda sin que se hubiese dado por notificado al demandado hasta la fecha de presentación de la nulidad, simplemente se estaba ante la ausencia de notificación sin que se hubiesen decretado las etapas posteriores a la misma.

Siendo así y habiendo el demandado otorgado poder y presentado solicitud de nulidad se le tendrá por notificado por conducta concluyente, a partir de la fecha en que presentó ese escrito, en donde indica conocer del proceso al consultar la plataforma TYBA, refiriéndose inclusive al contenido de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., inc. 1º.

Finalmente habiendo la demandante solicitado requerimientos, se procederá a ello.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. No acceder a decretar la nulidad deprecada por la parte demandada.
2. Reconocer personería para actuar a dr. JASON CABALLERO.
3. Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, a partir de la fecha en que presentó el escrito en que solicitó la nulidad, por lo indicado en las motivaciones.
4. Requerir a la entidad SABAGG RADIOLOGOS para que den cumplimiento a lo ordenado.
5. Requerir a BANCOLOMBIA para que dé respuesta al oficio que comunico medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1268bdd5825693cef2c10a215a8fd460136280b4c5d12090f4299b8c73870a92**

Documento generado en 02/08/2022 05:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**